

# Recomendación 11/97

La CDHDF probó la participación de tres policías judiciales presuntamente implicados en actos de tortura infligida contra el señor José Guadalupe Ramírez Flores.

México, D. F., a 18 de agosto de 1997

Licenciado Lorenzo Thomas Torres  
Procurador General de Justicia del Distrito Federal

Distinguido señor Procurador:

Esta Comisión ha concluido la investigación de los hechos materia de la queja CDHDF/121/96/CUAUH/D3875.000.

## ***I. Investigación y evidencias***

1. El 6 de septiembre de 1996, recibimos queja de Gustavo Tagle Marroquín. En ella refirió que:

En la calle de Nezahualcóyotl 25, colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, donde está el negocio en el que trabaja, agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal estacionan sus patrullas en tercera fila y sobre las banquetas, obstruyendo la entrada al negocio. El 6 de septiembre de 1996, aproximadamente a las 10:30 horas, el encargado de la tienda, José Guadalupe Ramírez Flores pateó una de las patrullas que obstruía la entrada, lo que motivó que agentes entraran al negocio, lo golpearan y se lo llevaran a bordo de una patrulla.

2. Mediante el oficio 21084, del 6 de septiembre, solicitamos al Supervisor General de Derechos Humanos de esa Procuraduría que se tomaran las medidas adecuadas y suficientes para garantizar la integridad física de José Guadalupe Ramírez Flores y, según procediera, se le pusiera inmediatamente en libertad o a disposición de la autoridad competente.

3. En la misma fecha, personal de esta Comisión se constituyó en la 55a. Agencia Investigadora, donde José Guadalupe Ramírez Flores se encontraba detenido en relación con la averiguación previa 55a./01018/96-09, iniciada en su contra por los delitos de lesiones y robo.

4. El mismo día, un médico legista de esta Comisión examinó en la 55a. Agencia Investigadora a José Guadalupe Ramírez Flores y certificó que presentaba las siguientes lesiones:

a) En la cabeza: *En la región frontal izquierda, excoriación y equimosis violácea vertical de 2.5 por 6 centímetros; ambos pabellones auriculares con equimosis violáceas vinosas intensas; en la región retroauricular izquierda, excoriación con equimosis de 8 por 5 centímetros; en la región anteaauricular izquierda, excoriación con equimosis de 6 por 5 centímetros; en la región anterior del pabellón auricular derecha, excoriación de 2 centímetros de diámetro; en la región retroauricular derecha, excoriación de 2.5 por 1 centímetros; en el pómulo izquierdo, equimosis de 3 centímetros de diámetro; en la mejilla izquierda, excoriación con equimosis violácea de 10 centímetros de diámetro; en el mentón, excoriación y equimosis de 1.5 por 2.5 centímetros, y en la mucosa oral derecha, equimosis de 1 por 4 centímetros;*

b) En el cuello: *Estigmas ungueales formando cuatro surcos en cada lado, de 0.5 por 8 centímetros, con dirección de adelante hacia atrás y de abajo hacia arriba; otros estigmas ungueales múltiples, de 0.5 centímetros de diámetro, en la región anterior;*

c) En el tórax anterior: *Excoriación y equimosis en toda el área del esternón, de 6 por 20 centímetros;*

d) En el tórax posterior: *Equimosis en el hombro derecho, de 1.5 centímetros de diámetro; excoriación en la región interescapulovertebral derecha, de 1 por 3 centímetros; excoriación en la región escapular izquierda, de 2 por 2 centímetros; excoriación en la región infraescapular izquierda, de 2 por 2 centímetros;*

e) En los brazos: *En el brazo derecho, siete equimosis de 2 centímetros de diámetro; en el antebrazo derecho, nueve excoriaciones y equimosis de 1 a 2 centímetros de diámetro, y*

f) En las piernas: *En el muslo derecho, en el tercio inferior e interno, equimosis de forma cuadrada, de 6 centímetros por cada lado; en la rodilla derecha, en la región externa, excoriación con equimosis de 2 por 4 centímetros; en el tercio superior y externo de la pierna derecha, dos equimosis de 1 centímetro de diámetro cada una; sobre el tercio inferior de la región pretibial de la pierna derecha, una excoriación con equimosis de 0.5 por 1.5 centímetros; sobre la mitad de la región pretibial de la pierna izquierda, cinco excoriaciones equimóticas violáceas de 1 por 1.5 centímetros.*

5. Sobre la mecánica de dichas lesiones, el médico legista de esta Comisión dictaminó que:

*Las equimosis violáceas en los dos pabellones auriculares abarcan totalmente éstos, probablemente porque fueron golpeados en múltiples ocasiones con las palmas de las manos. La uniformidad de su coloración sugiere que esas lesiones fueron producto de haber contundido los pabellones con una superficie plana, como la zona ventral de la mano.*

*Las lesiones en la cabeza y en el resto del cuerpo fueron producto de golpes contundentes dados en forma tangencial. Las equimosis y las excoriaciones probablemente fueron causadas a puntapiés o con los puños.*

*Por su forma, las lesiones encontradas en la espalda —equimosis de 2 por 2 centímetros— y en el muslo derecho —equimosis de 6 centímetros por cada lado— corresponden a las que se producen por golpes con un objeto de bordes rectos —la huella que dejó tal lesión es el negativo de la impresión del objeto contundente—.*

*Los estigmas ungueales y las excoriaciones lineales que forman cuatro surcos excoriativos encontrados a cada lado del cuello, con trayectoria de adelante hacia atrás y de abajo hacia arriba, muy probablemente fueron producidos por las uñas de las manos de sus agresores, al forcejear durante sujeciones manuales realizadas cuando aquéllos se encontraban detrás de la víctima.*

El médico concluyó que:

*Por su gran número y severidad, y el estado de la víctima de inferioridad física, sometimiento material y miedo, cuando fueron inferidas, las lesiones que presentó José Guadalupe Ramírez Flores muy probablemente le provocaron dolores y sufrimientos físicos y síquicos graves. En efecto, son más de 50 lesiones, sin contar las superpuestas; especialmente las equimosis en los pabellones auriculares causaron no sólo dolores muy intensos a la víctima sino, además, aturdimiento y desequilibrio considerables, todo ello sumado a la situación de inferioridad y sometimiento físicos del detenido.*

6. El 9 de septiembre compareció ante esta Comisión José Guadalupe Ramírez Flores, quien declaró que:

El 6 de ese mes, aproximadamente a las 10:30 horas, salió del negocio Plásticos y Derivados, S.A. de C.V., donde trabaja como encargado, y se percató de que la patrulla 745 de la Policía Judicial del Distrito Federal estaba obstruyendo la entrada del inmueble. Se enojó y le dio un puntapié a la puerta izquierda de la patrulla.

Minutos después, se presentó un individuo que, sin identificarse, le pidió que saliera y, al negarse, lo jaló del brazo; sin embargo, logró zafarse. El sujeto que lo había jalado y cuatro

individuos más (todos ellos agentes de la Policía Judicial) se metieron al negocio, lo tiraron al piso y lo golpearon en todo el cuerpo con los puños cerrados, con las rodillas y a puntapiés.

Posteriormente, a bordo de la patrulla, lo trasladaron a unas oficinas de la Procuraduría, ubicadas en el primer piso del edificio de Arcos de Belén. En ese lugar, le ordenaron que se hincara, y un sujeto lo golpeó con los puños en las orejas. Se presentaron ocho individuos más, quienes también lo golpearon en la cabeza, en el tórax y en las espinillas. Uno de ellos le colocó una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarlo. Permaneció hincado aproximadamente tres horas y después lo bajaron a un estacionamiento, donde lo obligaron a sostener unos objetos, que supuestamente se había robado, para tomarle fotografías.

Los mismos policías que lo detuvieron y golpearon lo llevaron a los separos de la 55a. Agencia Investigadora y falsamente declararon que se había robado una chamarra, unas esposas, un cargador y una funda.

7. Por el oficio SGDH/7792/ 96, del 12 de septiembre, el Supervisor General de Derechos Humanos de esa Procuraduría nos envió copia del oficio SGJ-08/3079/IX/96, mediante el cual el general brigadier D.E.M. Luis Roberto Gutiérrez Flores, Director General de la Policía Judicial, informó que:

El 6 de septiembre de 1996, se aseguró a José Guadalupe Ramírez Flores en flagrante delito de robo, al haber sido sorprendido en el interior de la patrulla 745, estacionada en la calle de Nezahualcóyotl, con una chamarra, un cargador y unas esposas. De inmediato fue puesto a disposición de la 55a. Agencia Investigadora. En todo momento se respetaron las garantías de José Guadalupe Ramírez Flores. No se infirieron lesiones o actos de molestia injustificados al detenido.

8. Mediante el oficio 21696, del 17 de septiembre, solicitamos al Supervisor General de Derechos Humanos de esa Procuraduría un informe los hechos motivo de la queja, en el que se indicara el trámite que se había dado a la averiguación previa 55a/01018/96-09 y los nombres de los agentes de la Policía Judicial que el 6 de septiembre estuvieron de guardia en el primer piso del edificio de Arcos de Belén.

9. El 19 de septiembre, compareció ante esta Comisión la testigo Eva Yáñez Chavarría, quien declaró que:

Ella atiende el negocio Plásticos y Derivados, S.A. de C.V., ubicado en la calle de Nezahualcóyotl 25, colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc. Como el negocio está cerca de las oficinas de la Procuraduría, ubicadas en la calle de Arcos de Belén, los agentes de la Policía Judicial acostumbran estacionar sus patrullas sobre las banquetas, obstruyendo el paso de los peatones y la entrada y salida de los vehículos.

El 6 de septiembre de 1996, aproximadamente a las 10:30 horas, José Guadalupe Ramírez Flores, encargado de la tienda, salió a la calle y pidió a los *cuidacoches* que movieran la patrulla que estorbaba la entrada del negocio y, al no conseguir que la movieran, dio un puntapié a una de las puertas del vehículo, se metió a la tienda y cerró el portón. Tres agentes de la Policía Judicial, que portaban una pistola en la cintura, se acercaron a la patrulla y observaron la puerta que golpeó José Guadalupe. Uno de ellos dijo: *vamos a partirle la madre*. Mientras dos de los sujetos se colocaron a los lados de la entrada de la tienda, el tercero tocó la puerta, fingiendo ser un cliente. Cuando José Guadalupe abrió, lo empujaron y los tres policías se metieron al negocio y cerraron la puerta.

Ella estaba en el estacionamiento de la tienda, adjunto al local del negocio, y escuchó que alguien era golpeado en el interior. Después de aproximadamente un minuto, salieron los tres agentes y *aventaron* a la calle a José Guadalupe. Intentaron meterlo a la fuerza a una patrulla y, al oponer él resistencia, lo golpearon en las orejas, le dieron de rodillazos en la espina dorsal y lo jalaban de los cabellos. Al no lograr introducirlo al vehículo, se presentaron otros policías judiciales y entre todos lo metieron. Los tres policías que se metieron al negocio abordaron la

patrulla, y uno de ellos pasó su brazo por el cuello de José Guadalupe, y lo iba golpeando con el puño en la cabeza y las costillas.

Cuando ella entró al negocio, observó los teléfonos descolgados y una máquina para inyectar plástico tirada.

10. Mediante el oficio SGDH/8160/96, del 26 de septiembre, el Director Ejecutivo de la Supervisión General de Derechos Humanos de esa Procuraduría, nos envió copia del oficio SGJ-09/3256/IX/96, mediante el cual el Director General de la Policía Judicial informó que:

Por lo que hace a la solicitud de que se proporcionen los nombres de los agentes que estuvieron de guardia el pasado 6 de septiembre en las oficinas del primer piso del edificio de Arcos de Belén, se *considera oportuno no remitir dicha información* pues, de hacerlo de manera discrecional se atentaría contra los derechos humanos de los agentes y se conculcarían sus garantías individuales, según lo dispone el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución.

11. El 26 de septiembre de 1996, José Guadalupe Ramírez Flores se presentó en la Contraloría Interna de esa Procuraduría y, a través del Sistema de Identificación por Computadora, reconoció plenamente a los agentes de la Policía Judicial Andrés Ríos Jiménez, Luis Andrés Carrera Vázquez y Juan Gabriel Frías Jiménez, como quienes lo detuvieron arbitrariamente, lo torturaron y lo acusaron falsamente. Creyó reconocer al comandante Perfecto García Rodríguez como a quien también lo había golpeado, pero dijo que no estaba plenamente seguro.

12. El 2 de octubre, compareció nuevamente ante esta Comisión el presunto agraviado José Guadalupe Ramírez Flores, quien declaró que:

En la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante fotografías, identificó a los agentes de la Policía Judicial Luis Andrés Carrera Vázquez, Juan Gabriel Frías Jiménez y Andrés Ríos Jiménez como quienes el 6 de septiembre, por la fuerza, se introdujeron al negocio Plásticos y Derivados, S.A. de C.V., lo golpearon y, a bordo de la patrulla 745, lo trasladaron a unas oficinas de la Procuraduría y después a la 55a. Agencia Investigadora, donde falsamente lo acusaron de robo. Precisó que el agente Luis Andrés Carrera Vázquez, en el interior de la patrulla, lo sujetó del cuello con el brazo y lo golpeó.

13. El 2 de octubre, mediante el oficio SGDH/8424/96, el Director Ejecutivo de la Supervisión General de Derechos Humanos de esa Procuraduría, nos envió copia del oficio SAVYSC/A2C-145/96-09, por el que la Subdelegada de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Delegación regional Azcapotzalco informó que el 7 de septiembre se había propuesto el ejercicio de la acción penal contra José Guadalupe Ramírez Flores, y que la propuesta se encontraba en estudio en la Unidad Departamental Dictaminadora. Asimismo, indicó que se había remitido un desglose de la indagatoria a la Delegación Cuauhtémoc para investigar los hechos denunciados por José Guadalupe Ramírez.

14. De la averiguación previa, destacan las siguientes constancias:

a) La certificación del agente del Ministerio Público del tercer turno de la 55a. Agencia Investigadora, en la que consta que a las 14:20 horas del 6 de septiembre de 1996, agentes de la Policía Judicial pusieron a su disposición a José Guadalupe Ramírez Flores por la probable comisión del delito de robo;

b) La declaración de Andrés Ríos Jiménez, agente de la Policía Judicial remitente, quien manifestó que:

Presta sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como agente de la Policía Judicial, con placa 3146. Está adscrito a la Dirección de Investigaciones, tiene

asignada la patrulla 745 y sus compañeros de trabajo son Luis Andrés Carrera Vázquez y Juan Frías Jiménez.

El 6 de septiembre de 1996, a las 8:15 horas, dejaron estacionada la patrulla en la calle de Nezahualcóyotl. Cuando regresaron, como a las 10:30 horas, a una distancia de siete metros se percataron de que un sujeto del sexo masculino se encontraba en el interior de la patrulla, en el asiento del conductor, y buscaba algo debajo de los asientos. Intentó darse a la fuga por la puerta izquierda, llevándose entre las manos una chamarra de piel negra, un portacargador, un cargador para pistola nueve milímetros con doce cartuchos útiles y un juego de esposas. El sujeto aventó las cosas a la cara de Luis Andrés e intentó echarse a correr, pero a una distancia de tres metros de la patrulla lo aseguraron entre los tres. Dicho sujeto se resistió y tiró golpes con las manos, lesionando a Luis Andrés e intentó echarse a correr, pero a una distancia de tres metros de la patrulla lo aseguraron entre los tres. Dicho sujeto se resistió y tiró golpes con las manos, lesionando a Luis Andrés.

Una vez que fue asegurado, lo subieron a la patrulla y lo trasladaron a su base para informar a sus superiores. Posteriormente, les ordenaron que lo presentaran en esa Agencia Investigadora. Al tener a la vista a José Guadalupe Ramírez Flores, lo identificó como el que se encontraba dentro de la patrulla e intentó robarse el cargador, las esposas y la chamarra;

c) La declaración del otro remitente, Luis Andrés Carrera Vázquez quien manifestó que:

Presta sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como agente de la Policía Judicial, con placa 2039. Sus compañeros son Andrés Ríos y Juan Frías y tienen asignada la patrulla 745.

El 6 de septiembre de 1996, siendo las 8:15 horas, dejaron la patrulla estacionada sobre la calle de Nezahualcóyotl, esquina con Eje Central, colonia Obrera. A las 10:30 horas, regresaron a la *unidad* y, a una distancia de siete metros, se percataron de que en el interior de la patrulla se encontraba un sujeto del sexo masculino, en el piso de la patrulla, del lado del asiento del copiloto. El sujeto salió de la patrulla con una chamarra negra de piel y, entre ésta, un cargador con doce cartuchos y un juego de esposas; le aventó las cosas a la cara al declarante e intentó darse a la fuga, pero lo aseguraron en forma simultánea; dicho sujeto se resistió y, con las manos, lo lesionó (al declarante). Lo subieron a la patrulla y lo trasladaron a las oficinas de la Policía Judicial, donde les ordenaron que lo trasladaran a esa Agencia Investigadora;

d) La declaración de un remitente más, Juan Gabriel Frías Jiménez, quien manifestó que:

Presta sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como agente de la Policía Judicial, sin placa. Sus compañeros son los agentes Andrés Ríos Jiménez y Luis Andrés Carrera Vázquez, y tienen asignada la patrulla 745.

El 6 de septiembre de 1996, siendo las 8:15 horas, dejaron estacionada y cerrada la patrulla sobre la calle de Nezahualcóyotl, esquina con Eje Central, colonia Obrera. A las 10:30 horas, cuando regresaban, faltando siete metros para llegar a la patrulla, se percataron de que un sujeto del sexo masculino se encontraba en el interior de la patrulla, agachado en el asiento del conductor, haciendo maniobras de búsqueda bajo los asientos. Apresuraron el paso y, al llegar al vehículo, el sujeto se percató de la presencia del declarante y de sus compañeros y salió aprisa por la puerta del conductor, con una chamarra de piel en las manos y, entre ésta, un portacargador, un cargador con doce cartuchos y un juego de esposas.

Dicho sujeto aventó las cosas a la cara de Luis Andrés para darse a la fuga, pero en forma simultánea fue asegurado. Este sujeto se resistió, causando lesiones con las manos a Luis Andrés. Una vez asegurado, lo subieron a la *unidad* y sus superiores les ordenaron que lo trasladaran a esa Agencia Investigadora;

e) El certificado médico y la fe ministerial de las lesiones que presentó José Guadalupe Ramírez Flores: *Tres equimosis en el tórax anterior, en el flanco derecho, en el cuello posterior y en la región frontal; una excoriación dermoepidérmica lineal del mismo lado en la región malar y en el mentón, y una excoriación epidérmica en la muñeca y en el antebrazo derecho. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días;*

f) La fe ministerial de lesiones y de certificado médico de Luis Andrés Carrera Vázquez, en la que consta que presentó las siguientes lesiones: *Equimosis de color rojizo de forma irregular, localizada en la cara anterior, tercio proximal, del brazo derecho; tres excoriaciones de forma lineal. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.*

g) La fe ministerial de la patrulla 745, en la que se asentó que: No se observaron huellas de forzadura en las chapas de las puertas ni huellas o indicios que se relacionen con los hechos, y

h) La declaración de José Guadalupe Ramírez Flores, quien formuló querrela por el delito de lesiones y denunció el delito de abuso de autoridad cometidos en su agravio, contra los agentes de la Policía Judicial que lo detuvieron. Refirió que:

Es empleado de la empresa Plásticos y Derivados, S. A. de C. V., ubicada en Nezahualcóyotl 25. El 6 de septiembre, siendo las 10:45 horas, se percató de que en la puerta de la empresa se encontraba estacionada una patrulla de la Policía Judicial, con placas 745, por lo que se molestó y le dio una patada a la puerta de la patrulla, y después se dirigió a la tienda.

Aproximadamente diez minutos más tarde, un sujeto del sexo masculino, acompañado de cuatro más, tocó la puerta y le dijo *ven, sal tantito*. Lo persiguieron por la bodega hasta que lo alcanzaron, lo tiraron al suelo y lo golpearon con los puños y a patadas. Entre los cinco sujetos lo cargaron y lo llevaron a la patrulla que momentos antes él había pateado, dándose cuenta de que eran agentes de la Policía Judicial.

Lo llevaron a unas oficinas, donde le ordenaron que se hincara, mientras un sujeto le preguntaba *¿dónde está lo que te robaste?* y, cada vez que negaba la imputación, lo golpeaban con los puños en la cara; inclusive, un agente lo golpeó con sus botas en las espinillas. Otro de los agentes dijo: *ya pónganle la bolsa para que diga la verdad*. Le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y lo siguieron golpeando.

15. El 4 de octubre, mediante el oficio 23809, solicitamos al Supervisor General de Derechos Humanos de esa Procuraduría que girara instrucciones para que comparecieran ante esta Comisión los agentes de la Policía Judicial Andrés Ríos Jiménez, Luis Andrés Carrera Vázquez y Juan Gabriel Frías Jiménez.

16. El 8 de octubre, personal de la Delegación regional Azcapotzalco informó a esta Comisión que la averiguación previa 55a/01018/96-08 había sido consignada a un Juzgado de Paz Penal, pero no se precisó cuál. En la misma fecha, el Secretario Particular de la Delegada regional en Cuauhtémoc nos informó que el desglose de la indagatoria, por los delitos de lesiones y abuso de autoridad, en agravio del quejoso, había sido radicado en la Mesa de Trámite Matutina 10 de la 1a. Agencia Investigadora.

17. El 11 de octubre comparecieron en esta Comisión los agentes de la Policía Judicial Luis Andrés Carrera Vázquez y Juan Gabriel Frías Jiménez.

a) Luis Andrés Carrera Vázquez declaró que:

Ratificaba su informe que obra en la averiguación previa 55a./01018/96-08, así como su declaración ministerial. Desconocía si el 6 de septiembre de 1996 la patrulla 745 estaba estacionada frente al negocio que señaló el quejoso. No podía precisar cuánto tiempo permaneció José Guadalupe Ramírez Flores en las oficinas de la Procuraduría ubicadas en la calle de Arcos de Belén.

No deseaba referir la razón por la que el presunto responsable había sido puesto a disposición de la 55a. Agencia Investigadora casi cuatro horas después de su detención, y

b) Juan Gabriel Frías Jiménez manifestó que:

Ratificaba su informe de puesta a disposición y su declaración ministerial. No deseaba aportar ningún otro dato para la investigación de los hechos motivo de la queja.

18. El 17 de octubre compareció ante esta Comisión el agente de la Policía Judicial Andrés Ríos Jiménez, pero se negó a declarar.

19. El 24 de octubre, la Juez Decimocuarta de Paz Penal informó a personal de esta Comisión que había recibido la consignación de la averiguación previa 55a./01018/96-09, pero que se declararía incompetente porque los hechos habían ocurrido en el perímetro de la Delegación Cuauhtémoc.

20. El 24 de octubre, un Visitador Adjunto de esta Comisión se constituyó en el negocio Plásticos y Derivados, S.A. de C.V., donde entrevistó a los testigos María Elena Pruneda Marín y Martín Salazar García. Además, practicó inspección ocular del lugar y tomó fotografías.

a) La testigo María Elena Pruneda Marín declaró que:

Se dedica a lavar y cuidar vehículos sobre la calle de Nezahualcóyotl.

El 6 de septiembre de 1996, aproximadamente a las 10:30 horas, se percató de que José Guadalupe Ramírez Flores salió del negocio Plásticos y Derivados y pateó la puerta de la patrulla 745 de la Policía Judicial y después se metió al local.

En ese momento, se acercaron a ella cuatro agentes de la Policía Judicial, quienes le dijeron: *este cabrón quiere desmadrar la patrulla*. Uno de ellos tocó la puerta de la tienda y, cuando José abrió, aprovecharon para introducirse.

Escuchó que dentro del local algo pesado cayó al piso, que alguien era golpeado y decía: *¡patadas, no!* Los agentes salieron del negocio y a patadas subieron a José a la patrulla. Uno de ellos lo tomó del cuello, mientras los demás le pegaban en todo el cuerpo.

Tiene aproximadamente dos años de trabajar en esa calle y los agentes de la Policía Judicial estacionan sus patrullas en las entradas de los negocios, en segunda o tercera fila, sin importarles si sus vehículos estorban la circulación o las entradas;

b) El testigo Martín Salazar García declaró que:

Lava y cuida vehículos sobre la calle de Nezahualcóyotl y, el 6 de septiembre pasado, aproximadamente a las 10:45 horas, observó que la patrulla 745 de la Policía Judicial estaba frente a la entrada del estacionamiento del negocio Plásticos y Derivados. Cuatro agentes de la Policía Judicial se metieron al negocio, y momentos después escuchó que en el interior de la tienda alguien era golpeado y que un objeto pesado cayó al piso. Los cuatro agentes sacaron por la fuerza a José Guadalupe Ramírez Flores y lo subieron a la patrulla, y

c) En la inspección ocular, el Visitador Adjunto constató que en la calle de Nezahualcóyotl, frente al negocio Plásticos y Derivados, desde el Eje Central hasta la calle de Bolívar, había aproximadamente 25 patrullas de la Policía Judicial estacionadas sobre las banquetas de ambas aceras, en segunda fila. Las patrullas 1345 y 1338 estaban frente al estacionamiento del negocio. Se tomaron fotografías.

21. El 31 de octubre, la Juez Decimocuarta de Paz Penal informó que la consignación de la averiguación previa 55a./01018/96-09 había sido remitida al Juzgado Sexto de Paz Penal.

22. El 4 de noviembre, el Juez Sexto de Paz Penal del Distrito Federal nos informó que, por la consignación de la averiguación previa 55a./01018/96-09, se había iniciado la causa 242/96 contra José Guadalupe Ramírez Flores por el delito de robo.

23. De las constancias que integran se desprende que:

a) Por auto del 7 de noviembre de 1996, el Juez giró orden de comparecencia contra José Guadalupe Ramírez Flores, por considerarlo probable responsable del delito de robo:

b) El 16 de enero de 1997, José Guadalupe Ramírez Flores rindió su declaración preparatoria asistido de su defensor particular y, en la misma fecha, obtuvo su libertad provisional bajo caución. El 17 del mismo mes, el Juez le dictó auto de formal prisión como probable responsable de la comisión del delito de robo:

c) La defensa ofreció como pruebas los testimonios de Eva Yáñez Álvarez y Héctor Ramón Ibarra Álvarez —testigos de los hechos—; sin embargo, la prueba se declaró desierta porque aquéllos no se presentaron al Juzgado en el día y la hora señalados. Ni el procesado ni su defensor solicitaron al Juez que fueran citados nuevamente:

d) Ni el procesado ni su defensor ofrecieron otras pruebas para desvirtuar la acusación, y

e) Por sentencia del 27 de febrero de 1997 se declaró a José Guadalupe Ramírez Flores penalmente responsable del delito de robo.

24. El 18 de abril del año en curso, un Visitador Adjunto de esta Comisión se constituyó nuevamente en las afueras de la negociación Plásticos y Derivados, S.A. de C.V., donde practicó una inspección ocular en el lugar y constató que, sobre la calle de Nezahualcóyotl, en el tramo comprendido entre el Eje Central y Bolívar, había aproximadamente 20 patrullas de la Policía Judicial del Distrito Federal, algunas de las cuales estaban estacionadas en doble fila, otras sobre las banquetas y una más estorbaba parcialmente la entrada del estacionamiento de la negociación mencionada.

25. El 18 de junio, la Oficial Secretaria del Agente del Ministerio Público de la Mesa 10 de Trámite de la 1a. Agencia Investigadora informó a personal de esta Comisión que el desglose de la averiguación previa 55a./01018/96-09, en el que se investiga la comisión de las conductas probablemente constitutivas de delito, cometidas por los agentes de la Policía Judicial, había sido remitido a la Dirección General de Investigación de Delitos contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos.

26. El 4 de agosto, el agente del Ministerio Público de la Célula 4 de la Dirección General de Investigación de Delitos contra el Honor, Responsabilidad profesional y Relacionados con Servidores Públicos nos informó que tiene a su cargo la integración del desglose de la averiguación previa 55a./01018/96-09.

27. En dicho desglose obran las siguientes constancias:

a) El acuerdo del 11 de septiembre de 1996 del agente del Ministerio Público de la Mesa 4 General de la Delegación regional en Azcapotzalco, por el que remitió las actuaciones a la Delegación regional Cuauhtémoc, en virtud de que los hechos que se investigan sucedieron en el perímetro de esta última Delegación:

b) La declaración del agraviado, José Guadalupe Ramírez Flores, ante el Ministerio Público, del 14 de febrero del año en curso, en la que ratificó su declaración ministerial del 6 de septiembre y agregó que:

...Sujetando al de la voz por el cuello, el que ahora sabe responde al nombre de Luis Andrés Carrera Vázquez, quien lo subió a la patrulla 745 donde lo trasladaron a las oficinas que se encuentran en Arcos de Belén, donde lo presentaron con su jefe, quien le pegó en el pecho y

en la cabeza. A consecuencia de los golpes, ha tenido problemas, ya que al sentarse le duele la cadera y Parte de la espalda;

c) La declaración de la misma fecha de la testigo Eva Yáñez Chavarría, quien manifestó que:

Se percató cuando cinco sujetos que ella cree son judiciales, estaban jalando del cabello, pateaban y ahorcaban a José Guadalupe Ramírez Flores, y observó cómo lo metían a la patrulla que estaba estorbando la entrada de la empresa, para llevárselo con rumbo desconocido;

d) La declaración del 29 de abril del presente año, del agente de la Policía Judicial Luis Andrés Carrera Vázquez, quien manifestó que:

Existió forcejeo entre el emitente y dicho sujeto, cayendo al piso los dos, por lo que tanto el de la voz como esa persona resultaron lesionados. Él y sus compañeros trasladaron al detenido a las oficinas de Arcos de Belén, donde recibieron instrucciones de su superior, comandante Perfecto García Rodríguez, de trasladarse a la 55a. Agencia Investigadora. Se tardaron en poner a disposición al detenido, pero fue porque intentaron hacerlo en la 50a. Agencia Investigadora, donde permanecieron una hora, pero por la carga de trabajo no quisieron recibir al detenido;

e) La declaración del también agente de la Policía Judicial Andrés Ríos Jiménez, quien refirió que:

Luis Andrés Carrera aseguró a dicho sujeto, quien intentó darse a la fuga, y le aventó una chamarra en la que llevaba envueltos varios objetos. Al forcejear con él, ambos se lesionaron. Se trasladaron a la 50a. Agencia Investigadora, donde permanecieron *un gran rato*, y después les dijeron que *no los podían atender*, porque tenían mucho trabajo. El comandante Perfecto García Rodríguez les ordenó que se trasladaran con el detenido a la 55a. Agencia Investigadora.

f) La declaración del tercer agente de la Policía Judicial Juan Gabriel Frías Jiménez, quien manifestó que:

Su compañero Luis Andrés Carrera lo aseguró (a José Guadalupe) aproximadamente a tres metros de la unidad; el sujeto se resistió y, al caer al piso junto con su compañero, ambos resultaron lesionados. Se trasladaron a la Dirección de Investigación de la Policía Judicial, donde permanecieron 30 minutos para realizar su informe, después acudieron a la 50a. Agencia Investigadora donde, al transcurrir una hora, el Ministerio Público les informó que por la carga de trabajo no los podía recibir. El comandante Perfecto García Rodríguez les ordenó que llevaran al detenido a la 55a. Agencia Investigadora.

28. El 5 de agosto, un Visitador Adjunto de esta Comisión entrevistó al agraviado, José Guadalupe Ramírez Flores, quien manifestó que:

Por temor a ser nuevamente agredido por los agentes de la Policía Judicial que lo lesionaron el 6 de septiembre de 1996, en diversas ocasiones ha solicitado al dueño de Plásticos y Derivados, S.A. de C.V., que lo cambie de sucursal. En algún tiempo trabajó en la tienda de Tacuba, e incluso el año pasado fue cambiado al negocio de Monterrey, Nuevo León. Los agentes de la Policía Judicial continúan estacionando sus patrullas frente al negocio, estorbando la entrada del estacionamiento: a veces las dejan en segunda y tercera fila. En algunas ocasiones no se da cuenta cuando las dejan estorbando; en otras, aunque ve a los agentes, opta por no decirles nada para evitarse problemas.

El 4 de agosto último, aproximadamente a las 9:00 horas, un agente estacionó su patrulla frente al estacionamiento de la tienda, por lo que le pidió que la quitara; sin embargo, el agente le dijo que no se tardaba y la dejó cerca de una hora. En anteriores ocasiones, las patrullas han permanecido estorbando hasta tres horas.

A consecuencia de las lesiones que los judiciales le infirieron, en la actualidad tiene problemas de salud, ya que padece de dolor en la espalda y en la cadera, por lo que tiene que usar una faja; además, ya no puede trabajar como antes, porque ya no tiene fuerza para cargar objetos pesados.

## **II. Situación jurídica**

1. José Guadalupe Ramírez Flores fue sentenciado a un mes y 17 días de prisión y multa por el equivalente a seis días del salario que percibía al momento de los hechos. Se le concedió el beneficio de la condena condicional.

2. En la Mesa de Trámite 10 de la 1a. Agencia Investigadora se radicó un desglose de la averiguación previa 55a./01018/96-08 para que se investigaran los delitos de lesiones y abuso de autoridad, presuntamente cometidos contra José Guadalupe Ramírez Flores por los agentes de la Policía Judicial que lo detuvieron.

## **III. Observaciones**

1. El 6 de septiembre de 1996, a las 10:30 horas, los agentes de la Policía Judicial Luis Andrés Carrera Vázquez, Juan Gabriel Frías Jiménez y Andrés Ríos Jiménez torturaron a José Guadalupe Ramírez Flores para castigarlo por haber pateado la patrulla que, asignada para desempeñar sus labores, obstruía la entrada a la negociación de la que José Guadalupe era encargado. Luego se lo llevaron detenido y volvió a ser torturado en las instalaciones de la Policía Judicial ubicadas en Arcos de Belén 23, por los mismos agentes y por otros.

Por último, tres horas y 50 minutos después de que lo detuvieron, lo pusieron a disposición del Ministerio Público, acusado, muy probablemente con falsedad, del delito de robo.

2. Los actos de tortura quedaron debidamente comprobados con:

a) Las declaraciones del propio agraviado ante el Ministerio Público, el 6 de septiembre de 1996 y el 14 de febrero del año en curso, y ante esta Comisión, en los términos señalados en el punto 1 de este capítulo (evidencias 6, 14g y 27b);

b) La identificación plena que, en la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el Sistema de Identificación por Computadora, hizo el agraviado de los tres policías judiciales que lo torturaron inicialmente y se lo llevaron detenido a las instalaciones de Arcos de Belén 23. En la misma diligencia, el agraviado creyó reconocer al comandante Perfecto García Rodríguez como uno de los servidores públicos que también lo torturaron (evidencias 6. 11 y 12);

c) Las declaraciones hechas ante esta Comisión por los testigos Eva Yáñez Chavarría —quien atiende la negociación donde inicialmente fue torturado José Guadalupe, y declaró en los mismos términos ante el Ministerio Público—, María Elena Pruneda Marín y Martín Salazar García —quienes lavan y cuidan coches en las afueras de la misma negociación—, que coinciden en que:

José Guadalupe pateó la patrulla de los agentes, porque el vehículo estorbaba el paso al negocio. En desquite, los agentes de la Policía Judicial entraron al local y se escucharon ruidos de golpes. Luego, los agentes se llevaron detenido a José Guadalupe en la misma patrulla y lo iban golpeando (evidencias 9, 20a y b y 27c), y

d) Las siguientes constancias de la averiguación previa:

d1) Las declaraciones del 6 de septiembre de 1996, ante el Ministerio Público, de los propios agentes que agredieron al agraviado y se lo llevaron detenido. Los tres refirieron que la detención se llevó a cabo a las 10:30 horas del 6 de septiembre de 1996. Dos de ellos, Andrés

Ríos Jiménez y Luis Andrés Carrera Vázquez, señalaron que una vez que aseguraron a José Guadalupe Ramírez Flores —en lugar de ponerlo a disposición del Ministerio Público— lo trasladaron a su base (evidencias 14a, b, c y d);

d2) La certificación del agente del Ministerio Público de que el detenido le fue puesto a su disposición a las 14:20 horas de ese día, es decir, tres horas y 50 minutos después de que había sido detenido (evidencia 14a), y

d3) Las declaraciones de los mismos tres agentes de la Policía Judicial ante el Ministerio Público, del 29 de abril del año en curso, en el desglose de la averiguación previa, en las que coincidentemente señalan que:

Se tardaron en poner a disposición al detenido porque en la Agencia 50a., por la carga de trabajo, no habían querido recibirlo (evidencias 27d, e y f).

Es inevitable pensar que fue en aquel lapso de tres horas y 50 minutos cuando José Guadalupe sufrió nuevamente actos de tortura y precisamente en la base de sus capotees, es decir, en las instalaciones de la Policía Judicial ubicadas en Arcos de Belén 23.

3. Los agentes coinciden en sus declaraciones, salvo en un punto crucial: el lugar dentro de la patrulla donde se encontraba José Guadalupe cuando supuestamente fue sorprendido, robando, por los tres agentes policiacos. Andrés Ríos Jiménez y Juan Gabriel Frías Jiménez declararon que el presunto ladrón se encontraba en el asiento del conductor buscando algo debajo de los asientos. En cambio, Luis Andrés Carrera Vázquez dijo que José Guadalupe estaba en el lugar contrario: *en el interior de la patrulla se encontraba un sujeto . . . en el piso ... del lado del asiento del copiloto*. Esta discrepancia revela que los agentes de la Policía Judicial mintieron, que se pusieron de acuerdo sobre los puntos fundamentales de lo que iban a declarar, pero que olvidaron hacer lo mismo sobre el punto en que dirían que habían encontrado al supuesto ladrón.

La divergencia es fundamental: tres detectives, con los sentidos y la mente entrenados, no se hubiesen equivocado en lo que vieron tan cerca —*siete metros*—, según declararon los tres con uniforme precisión (evidencias 14c, b y d).

Los tres agentes se negaron a declarar en esta Comisión sobre los hechos motivo de la queja (evidencias 17a y b y 18).

De los dictámenes periciales se desprende que no hubo forzadura de las chapas de las puertas de la patrulla (evidencias 14c, d y g).

4. Como lo señaló un médico legista de esta Comisión, las lesiones que presentó el agraviado corresponden a la forma en que él describió que fue golpeado (evidencias 4, 5 y 6). Predominan entre ellas las que tienen características de haber sido causadas por patadas y puñetazos (evidencia 4). Y como lo explicó el mismo médico en su dictamen de mecánica de lesiones, éstas:

*Por su gran número y severidad, y el estado de la víctima de inferioridad física, sometimiento material y miedo, cuando fueron inferidas, las lesiones que presentó José Guadalupe Ramírez Flores muy probablemente le provocaron dolores y sufrimientos físicos y síquicos graves. En efecto, son más de 50 lesiones, sin contar las superpuestas, especialmente las equimosis en los pabellones auriculares causaron no sólo dolores muy intensos a la víctima sino, además, aturdimiento y desequilibrio considerables, todo ello sumado a la situación de inferioridad y sometimiento físicos del detenido* (evidencia 5).

En síntesis, los tres agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal Andrés Ríos Jiménez, Luis Andrés Carrera Vázquez y Juan Gabriel Frías Jiménez, quienes golpearon al agraviado y se lo llevaron detenido, cometieron conductas muy probablemente constitutivas del delito de tortura previsto en el artículo 30. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura ya que,

con motivo de sus funciones, infligieron a José Guadalupe Ramírez Flores dolores y sufrimientos graves para castigarlo por haber pateado la patrulla que aquéllos tenían asignada para el cumplimiento de sus funciones públicas.

5. El Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal, Luis Roberto Gutiérrez Flores, manifestó que no era posible proporcionar a esta Comisión los nombres y demás datos de los agentes que estuvieron de guardia el día de los hechos en las instalaciones de Arcos de Belén, argumentando que *... de hacerlo se atentaría contra los derechos humanos de los agentes y se conculcarían sus garantías individuales, según lo dispone el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución.*

Al respecto, es de recordarse que el primer párrafo del artículo 16 constitucional (*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*) protege a toda persona de los actos de molestia provenientes de alguna autoridad.

No constituía acto de molestia contra los policías judiciales el que se nos hubiese enviado la información que este Organismo solicitó en ejercicio de sus atribuciones legales. Dicha información no forma parte de la esfera de derechos de los agentes, no les pertenece.

En cambio, no es facultad discrecional de las autoridades proporcionarnos la información que solicitamos, sino una obligación que se establece en varios ordenamientos jurídicos:

a) Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal:

*Art. 59. Todas las autoridades y servidores públicos... involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión..., inclusive aquellos que no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados o denunciados pero que, por razón de su competencia, facultades y actividad puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir de inmediato con las solicitudes de la Comisión en tal sentido.*

*Art. 61. Todas las autoridades y servidores públicos colaborarán, dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión..., y*

b) Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

*Art. 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

*XXI. Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le corresponden.*

6. Los agentes de la Policía Judicial abusan al estacionar sus vehículos en las calles y banquetas de la calle de Nezahualcóyotl de la colonia Obrera, en contravención de los Reglamentos Gubernativo de Justicia Cívica y de Tránsito, del Distrito Federal.

Mediante numerosos testimonios y varias inspecciones oculares llevadas a cabo por personal de esta Comisión, se pudo comprobar que, efectivamente, los agentes de la Policía Judicial estacionan sus patrullas en la calle de Nezahualcóyotl, en el tramo comprendido entre el Eje Central y Bolívar, sobre las banquetas, en doble fila, en batería u obstruyendo la vía pública o las entradas de las casas o negocios, infringiendo con ello disposiciones de los dos ordenamientos señalados y afectando a decenas de personas, que soportan los abusos por temor a represalias como las que sufrió José Guadalupe Ramírez Flores (evidencias 1, 6, 9, 20a, b y d, y27).

Con tal proceder abusivo, los agentes de la Policía Judicial transgreden cotidianamente los siguientes artículos:

a) 7o. (*Son infracciones cívicas...*) Fracción XII (*Estorbar el uso de la vía pública*) del Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica del Distrito Federal, y

b) 6o. (*Las aceras de las vías públicas sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y minusválidos, excepto en los casos expresamente autorizados...*) y 103 (*Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:*) fracciones I (*En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones*), II (*En más de una fila*) y III (*Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio*) del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

No es correcto que los agentes del orden, servidores públicos de la dependencia encargada de la procuración de justicia, transgredan todos los días los ordenamientos legales destinados a que la vida de los habitantes de la ciudad sea más llevadera. Además de que tal proceder de los agentes de la Policía Judicial es ilegal en sí mismo y lastima persistentemente a los vecinos y visitantes de la zona, fomenta el descrédito de la corporación y el desprecio y la desconfianza hacia ella. Precisamente lo contrario de lo que debe ser y es ahora tan necesario con la crisis de la seguridad y la justicia. Tales abusos deben cesar inmediatamente y no repetirse.

7. Por último, esta Comisión advirtió las siguientes irregularidades durante la integración y consignación de la averiguación previa 55a./01018/96-08, atribuibles a los servidores públicos de la Delegación regional de esa Procuraduría en Azcapotzalco:

Los hechos ocurrieron en la Delegación Cuauhtémoc y por razón de territorio correspondía conocer de ellos a alguna de las Agencias Investigadoras de la misma demarcación. Sin embargo, los policías judiciales hicieron la denuncia en la 55a. Agencia Investigadora de la Delegación regional Azcapotzalco, cuyos servidores públicos tenían la obligación de recibirla, pero después debió enviarse, para su integración y perfeccionamiento, a la Delegación regional competente —Cuauhtémoc—. No obstante, no lo hicieron así (evidencias 1, 3 y 13). Los agentes del Ministerio Público que prosiguieron la investigación, la integraron y propusieron el ejercicio de la acción penal, e incumplieron el Acuerdo A/003/96, emitido el 18 de julio de 1996 por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que en su artículo 24 impone la obligación a los agentes del Ministerio Público de recibir las denuncias, independientemente del lugar donde se cometió el delito, pero también la de remitir inmediatamente las actuaciones a las unidades administrativas centrales o a la Delegación que corresponda.

Asimismo, los servidores públicos de la Delegación regional Azcapotzalco infringieron el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dispone:

*Art. 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...;*

*I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

*XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;*

Por lo expuesto, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 17, fracciones I, II, inciso a, y VI, 22, fracción IX, y 24, fracciones I y IV, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 95, 96, 99 y 100, de su Reglamento Interno, se permite formular a usted, respetuosamente, las siguientes:

## **IV. Recomendaciones**

*Primera*

*Primera.* Que el desglose de la averiguación previa 55a./01018/96-09 se reencauce por el delito de tortura presuntamente cometido por los policías judiciales Andrés Ríos Jiménez, Luis Andrés Carrera Vázquez y Juan Gabriel Frías Jiménez.

Puesto que la integración de dicho desglose se encuentra avanzada y las evidencias que se describen en el capítulo correspondiente de esta Recomendación son suficientes y concluyentes, que la indagatoria se agote pronta y debidamente, realizándose aquellas diligencias pertinentes que resulten indispensables y que, en su oportunidad, se ejercite acción penal contra los presuntos responsables, precisamente por el delito de tortura.

*Segunda*

*Segunda.* Que se inicie la investigación preliminar y, en su caso, el procedimiento correspondiente para determinar si los servidores públicos de la Delegación regional Azcapotzalco incurrieron en responsabilidad por proseguir, integrar y consignar la averiguación previa en contravención del Acuerdo A/003/96.

*Tercera*

*Tercera.* Que se instruya a todos los servidores públicos de esa Procuraduría en el sentido de que es obligación de todas las autoridades proporcionar a esta Comisión la información requerida en los términos que marca la ley.

*Cuarta*

*Cuarta.* Que se evite inmediata y terminantemente que los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal estacionen sus vehículos en cualquier lugar o forma prohibidos, especialmente en la calle de Nezahualcóyotl, en el tramo comprendido entre el Eje Central y Bolívar, de la colonia Obrera; que a los transgresores contumaces se les apliquen los correctivos disciplinarios que correspondan, y que se establezcan operativos permanentes para impedir eficazmente que dichos abusos se repitan. Para ello deberá establecerse la comunicación y coordinación conducentes con las autoridades de tránsito que corresponda.

*Quinta*

*Quinta.* Que, previos los procedimientos legales que procedan, y sin afectar indebidamente sus derechos laborales, se suspenda en sus funciones a los tres agentes de la Policía Judicial mencionados, hasta en tanto se determinen sus respectivas responsabilidades.

*Sexta*

*Sexta.* Que, en los términos del último párrafo del artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda al pago de los daños y perjuicios que sufrió el agraviado.

Con fundamento en los artículos 48 de la Ley de esta Comisión, y 103 de su Reglamento Interno, le ruego que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea remitida dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación y que, en su caso, las pruebas de su cumplimiento sean enviadas dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior.

**El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal**

**Luis de la Barreda Solórzano**